



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Radicó derecho de petición ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, el 12 de diciembre de 2023. En síntesis, sus pretensiones se pueden resumir de la siguiente manera:

- Es víctima de desplazamiento forzado y solicita la fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que aduce tiene derecho.

- A la fecha no le han otorgado el subsidio y, por ende, se encuentra sin vivienda.

Por último, solicita se le dé una fecha concreta en la que se va a realizar la convocatoria para vivienda y poder alistar los documentos necesarios para postularse.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades accionadas concederle el subsidio de vivienda.

**2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 de febrero de 2024 (archivo 05 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada mediante oficio 0099 del 06 de febrero de 2024 a las accionadas a los correos [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co), [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co) y [notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co)

**2.1. Respuesta del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social**

Por medio de la Dra. Alejandra Paola Tacuma se allegó respuesta a la acción de tutela, lo primero que indica es que se recibió derecho de petición por parte del accionante, la entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente de fondo y con claridad, la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10015-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Carlos Alberto Serrano López.  
**Accionados:** Fonvivienda y Depto. de Prosperidad Social – DPS  
**Decisión:** Niega Hecho Superado - Temeridad

petición radicada el día 12 de diciembre de 2023 con el número interno E-2023-2203-500783.

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	MEDIO DE ENVÍO GUÍAS 472 No.	CONTENIDO
S-2023-3000-2513991	14 de diciembre de 2023	Correo electrónico Guía 472 No. RA457890795CO	Se le informó al peticionario, entre otros aspectos, que “... <b>NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita</b> , debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, <b>al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia</b> . Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017...”.
S-2023-2002-2512989	13 de diciembre de 2023	Correo electrónico Guía 472 No. RA457333372CO	Se le informó al peticionario, entre otros aspectos, que “...en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a la <b>Unidad para las Víctimas, al Fondo Nacional de Vivienda y a la Secretaría Distrital del Hábitat</b> , por considerar que son temas de su competencia, de modo que, se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted elevadas”.

Se adjuntan las constancias de envío a la parte accionante del radicado de respuesta S-2023-3000- 2513991 a su dirección electrónica con fecha 19 de diciembre de 2023 y a su dirección física con fecha de recibido el 21 de diciembre de 2023:

[Certificación de entrega](#)

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472  
1111 556

RA457890795CO

1111 757  
UAC CENTRO  
CENTRO A

21 DIC 23  
C.C. 80.126.073

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10015-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Carlos Alberto Serrano López.  
**Accionados:** Fonvivienda y Depto. de Prosperidad Social – DPS  
**Decisión:** Niega Hecho Superado - Temeridad

**From:** Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>  
**Sent on:** Tuesday, December 19, 2023 3:31:02 PM  
**To:** informacionjudicial09@gmail.com  
**BCC:** Diana Yoleydy Florez Castañeda <Diana.Florez@iq-online.com>  
**Subject:** Gestión de la petición E-2023-2203-500783  
**Attachments:** S-2023-3000-2513991-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-10754867.pdf\_S-2023-3000-2513991.pdf (261.85 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFETYL7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:



**WhatsApp:** 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100

Línea en Bogotá: 601 3791088

Mensajes de Texto Gratuitos: 85594



**Chatbot:** <http://ma.sv/AcYb0V>

Con fecha 14 de diciembre de 2023 se anexa la constancia de envío a la parte accionante del radicado de respuesta S-2023-2002-2512989 a su dirección electrónica, así como el traslado por competencia a la Unidad para las Víctimas, a Fonvivienda y a la Secretaría Distrital del Hábitat a los correos institucionales:

**From:** Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>  
**Sent on:** Thursday, December 14, 2023 1:21:02 PM  
**To:** informacionjudicial09@gmail.com  
**CC:** servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co; correspondencia@minvivienda.gov.co; ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co  
**Subject:** Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2023-2203-500783  
**Attachments:** S-2023-2002-2512989-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-10754980.pdf\_S-2023-2002-2512989.pdf (156.86 KB), E-2023-2203-500783.pdf (1.16 MB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFETYL7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:



**WhatsApp:** 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100

Línea en Bogotá: 601 3791088

Mensajes de Texto Gratuitos: 85594



**Chatbot:** <http://ma.sv/AcYb0V>

**Servicio de Devolución de Llamada:** <http://ma.sv/AcYsWh>

**Correo electrónico:** [servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co](mailto:servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co)

**Videollamada:** <http://ma.sv/AcYDri>

Asimismo, se adjunta la constancia de envío a la parte accionante del radicado de respuesta S- 2023-2002-2512989, a su dirección física con fecha de recibido el 18 de diciembre de 2023:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10015-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Carlos Alberto Serrano López.  
**Accionados:** Fonvivienda y Depto. de Prosperidad Social – DPS  
**Decisión:** Niega Hecho Superado - Temeridad

Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

El número de esta certificación es el número de control de correo que aparece en el código de barras. El código de barras pertenece al envío y no al código de control. Para obtener información sobre el envío, consulte el código de control en el sitio web de correo postal de Colombia.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

El accionante actúa de forma temeraria en razón a que se ha acreditado que han cursado otras acciones de tutela, presentadas por el señor CARLOS ALBERTO SERRANO LÓPEZ – C.C. 79.666.121, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, y versan sobre el mismo derecho de petición que radicó el día 12 de diciembre de 2023, con el número interno E-2023-2203-500783. Al comparar las solicitudes de tutela presentadas en los despachos judiciales se encuentra que confluyen identidad de partes e identidad fáctica.

1. Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Radicado: 2024-10008 – Auto Admisorio: 22 de enero de 2024 – Fallo de Tutela: 02 de febrero de 2024.
2. Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C. - Radicado: 2024-00023 – Auto Admisorio: 23 de enero de 2024 – No ha sido notificado el fallo de tutela.

Por lo anterior, solicita denegar por improcedente ante la existencia de cosa juzgada frente a la petición y temeridad por parte de la parte accionante, además que, el asunto objeto de esta, ya tuvo pronunciamiento de fondo por parte del Juez 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 02 de febrero de 2024 en el proceso con radicado 2024-10008.

### 2.1.- Respuesta del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda

A través de su apoderada la Dra. Diana Carolina Ávila Jaime allegó respuesta al escrito de tutela (*pdf 13 del expediente electrónico*). Frente al punto que interesa, manifiesta que, el accionante radicó derecho de petición ante dicha entidad, informando que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica del hogar del accionante, se encontró que **NO FIGURA COMO POSTULADO** en ninguna de las Convocatorias.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones del accionante en relación con esta entidad, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda –



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10015-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Carlos Alberto Serrano López.  
**Accionados:** Fonvivienda y Depto. de Prosperidad Social – DPS  
**Decisión:** Niega Hecho Superado - Temeridad

FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente.

## 2.2 Respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

El Ministerio de vivienda a través de su apoderada la Dra. Leandra patricia Millán Garzón allegó respuesta en los siguientes términos:

Acepta que el señor CARLOS ALBERTO SERRANO LOPEZ, el día 21 de diciembre de 2023 instauró derecho de petición, primeramente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS. Revisando nuestro aplicativo de gestión documental -GESDOC-, el derecho de petición fue trasladado por competencia a esta entidad el día 14 de diciembre de 2023 y fue atendido con el radicado No. 2023ER0146908:

Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2023-2203-500783

 Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>  
Para [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)  
CC [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co); [Correspondencia:ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co](mailto:Correspondencia:ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co)

[Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#) [...](#) jueves 14/12/2023 8:21 a. m.

**respuesta puntual** | SUBDIRECCION DE SUBSIDIOS

**Seguimiento.** Comienza el jueves, 14 de diciembre de 2023. Vence el jueves, 14 de diciembre de 2023.  
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

 S-2023-2002-2512989-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-10754980.pdf\_S-2023-2002-2512989.pdf  
Archivo .pdf

 E-2023-2203-500783.pdf  
Archivo .pdf

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFETYI.7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

Por lo anterior, se procedió a revisar los aplicativos de información, evidenciando que se ha dado respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante a través de radicado 2023EE0113118 de fecha 18 de diciembre de 2023.

La respuesta en mención fue remitida al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) tal como lo solicitó el peticionario en el derecho de petición y como consta en la certificación expedida por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S- 472.

## III-. CONSIDERACIONES

### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza



de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante el día 12 de diciembre de 2023 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante radicado **2023EE0113118** del 18 de diciembre de 2023 la Subdirección de subsidio familiar de vivienda, oficina adscrita al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio dio respuesta a la accionante, respuesta que se notificó al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com). Igual respuesta se remitió por parte de Fonvivienda al accionante al mismo correo electrónico.

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*



A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***



e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### 4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

*(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

*Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío<sup>[48]</sup>. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado<sup>[49]</sup>; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela<sup>[50]</sup>. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.*

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo<sup>[51]</sup>.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior,*



*permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

#### **5- Sobre la actuación temeraria en el trámite de la acción de tutela.**

La actuación temeraria que se encuentra contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es aquella que se suscita “*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales...*”, caso en el cual es deber del Juez Constitucional rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-169 del 2011 analizó los presupuestos necesarios para la configuración de la actuación temeraria de la siguiente manera:

*“En reiterada doctrina, la Corte ha sostenido que para la configuración de una actuación temeraria deben presentarse de forma concurrente los siguientes elementos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi, iii) identidad de objeto y que se haya presentado nuevamente la tutela, iv) sin motivo expresamente justificado. Caso en el cual procede rechazar o declarar la improcedencia de la acción e imponer las sanciones correspondientes.*

*Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.” (Negritas y subrayas fuera de texto).*



Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial citado y las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-185 de 2013, la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo por temeridad, debe estar fundado en un actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

#### **6.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado y actuación temeraria.**

Señala el accionante, que radicó derecho de petición el 12 de diciembre de 2023, ante el DPS y Fonvivienda con el fin de que se le diera respuesta en lo referente a una fecha concreta en la que se va a realizar la convocatoria para vivienda.

El Departamento Administrativo de la Prosperidad Social en su contestación indicó que dio respuesta a la petición, según radicado No S-2023-2002- 2512989 del 13 de diciembre de 2023 y enviada por Correo electrónico Guía 472 No. RA457333372CO en la cual:

*“Se le informó al peticionario, entre otros aspectos, que “...en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a la Unidad para las Víctimas, al Fondo Nacional de Vivienda y a la Secretaría Distrital del Hábitat, por considerar que son temas de su competencia, de modo que, se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted elevadas”.*

Y otra respuesta con radicado No S-2023-3000- 2513991 del 14 de diciembre de 2023, enviada por Correo electrónico Guía 472 No. RA457890795CO, en la cual se le informó al peticionario, entre otros aspectos, que:

*“...NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017...”.*

Comunicación que se notificó debidamente a la accionante tal y como consta en la siguiente imagen.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10015-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Carlos Alberto Serrano López.  
**Accionados:** Fonvivienda y Depto. de Prosperidad Social – DPS  
**Decisión:** Niega Hecho Superado - Temeridad

Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

433  
1111 566  
RA457896795CO  
1111 757  
UAC-CENTRO  
CENTRO A

Nombre: CARLOS ALBERTO SERRANO LÓPEZ  
Dirección: CALLE 54C SUR 98 51 CO 33  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Tel: 57110711696  
Código Postal: 11071696  
Código Operativo: 111556

Nombre: RAMA JUDICIAL  
Dirección: CALLE 7 No. 30-13 Sur 211 - Centro  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Tel: 57110711696  
Código Postal: 11071696  
Código Operativo: 111556

Fecha de entrega: 19/12/2023 04:04:27  
C.C. 80-128-073

**From:** Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>  
**Sent on:** Tuesday, December 19, 2023 3:31:02 PM  
**To:** informacionjudicial09@gmail.com  
**BCC:** Diana Yoleydy Florez Castañeda <Diana.Florez@iq-online.com>  
**Subject:** Gestión de la petición E-2023-2203-500783  
**Attachments:** S-2023-3000-2513991-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-10754867.pdf\_S-2023-3000-2513991.pdf (261.85 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFETYL7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

**WhatsApp:** 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100

Línea en Bogotá: 601 3791088

Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

**Chatbot:** <http://ma.sv/AcYb0V>

Respuesta que coincide con la dada por el Ministerio de vivienda, y que también se notificó en debida forma al accionante.

Con respecto a esta tutela, en la respuesta del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social advirtió que, el accionante actúa de forma temeraria en razón a que ha interpuesto otras acciones constitucionales en otros despachos, en el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Radicado: 2024-10008 – Auto Admisorio: 22 de enero de 2024 – Fallo de Tutela: 02 de febrero de 2024 y en el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C. - Radicado: 2024-00023 – Auto Admisorio: 23 de enero de 2024 – No ha sido notificado el fallo de tutela; todas aduciendo la vulneración al derecho de petición del 12 de diciembre de 2023, desconociendo sistemáticamente, que ya obtuvo una respuesta negativa y que ninguna circunstancia



nueva, frente a los nuevos e iguales derechos de petición, han surgido para procurar una respuesta diferente o un reestudio de su situación, sino que se traducen en un mecanismo de presión a la entidad accionada para que den una respuesta que satisfaga los intereses particulares del accionante, pero sin que surjan nuevos elementos o argumentos para su estudio.

En esa medida, se considera que en el presente evento se configura la actuación temeraria por parte del accionante Carlos Alberto Serrano López, y, en tal virtud, se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que entre la acción de tutela admitida y fallada por el otro despacho judicial y la presente acción constitucional, existe identidad de partes, de causa petendi y de objeto; además, **no existe un motivo justificado para interponer la presente acción constitucional, ya que no se evidencia configuración de hechos nuevos relevantes que ameriten la interposición de la misma.**

Igualmente, conviene precisar que en el caso objeto de análisis, si bien la precitada norma señala que se debe imponer sanción a quien interpone la acción de tutela de forma temeraria, también lo es que la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, señala que: *“Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia (...)” (Ibid.).*

Lo anterior, permite concluir que, si bien hay lugar a declarar la improcedencia de la acción de tutela por actuación temeraria, no ocurre lo mismo en relación a la imposición de la sanción frente a la configuración de una actuación temeraria, pues considera este despacho que la misma se funda más en *las condiciones particulares del actor que lo colocan en una situación de ignorancia*, no sólo con el derecho deprecado, sino frente a las consecuencias de la actuación temeraria, que no es su ánimo consciente de defraudar la administración de justicia, sino que *tozudamente* insiste en el reconocimiento de un derecho que ya ha sido objeto de pronunciamiento por un juez de la república, ante la insistencia -*tozuda*- (no temeraria) del actor. Por esa razón, no se impondrá sanción alguna de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dado que no se evidencia un actuar de mala fe o doloso del accionante al presentar esta nueva acción constitucional; no obstante, **se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos**, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

Finalmente, en el presente asunto, como quedó acreditado en líneas precedentes, no obstante el derecho de petición objeto de la presente acción de amparo constitucional es repetitivo y ya había sido objeto de respuesta por la entidad accionada; además de



la acción de tutela ya reseñada, lo cierto es que las accionadas procedieron a emitir respuesta al actor y notificarla a través de los canales y medios señalados por el mismo, lo que claramente configura la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, pues debe recordarse que la respuesta al derecho de petición bien puede ser negativa, es decir, no siempre debe acoger lo pretendido o peticionado, debe contener una respuesta de fondo, clara y acorde con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, presupuestos que se cumplen en este caso, como se evidencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

### RESUELVE:

**Primero:** **NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **CARLOS ALBERTO SERRANO LÓPEZ** en contra de **FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo:** Prevenir al accionante, **Carlos Alberto Serrano López**, para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedor de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria, tal y como se indicó en precedencia.

**Tercero:** **Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10015-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Carlos Alberto Serrano López.  
**Accionados:** Fonvivienda y Depto. de  
Prosperidad Social – DPS  
**Decisión:** Niega Hecho Superado - Temeridad